

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, acción verbal de Pertenencia iniciada por LUZ ADRIANA FERNÁNDEZ MEJÍA y JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ MEJÍA, frente a MIGUEL ALBERTO FERNÁNDEZ RÍOS y Personas Indeterminadas, radicada al 2024-00066-00; agotado el trámite dispuesto en el artículo 375 del código general del proceso y cumplida la notificación a las partes. Igualmente, resuelto recurso. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, noviembre de 2024.


DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVI No. 0706

Viterbo, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En su discurrir procesal la acción verbal que pretende la declaratoria de Pertenencia sobre un predio urbano, presentada por LUZ ADRIANA FERNÁNDEZ MEJÍA y JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ MEJÍA frente a MIGUEL ALBERTO FERNÁNDEZ RÍOS y Personas Indeterminadas, radicada al 2024-00066-00; se ha surtido emplazamiento en los términos del artículo 108 del código general del proceso, para las personas indeterminadas con pronunciamiento a través de curador Ad Litem; así mismo, se ha notificado al codemandado con intervención de apoderado de confianza.

Extinguido el término dispuesto en el artículo 391 de dicha norma, en armonía con el 375 ibidem; cumplido con lo dispuesto en los numerales 6, 7 y 8, de éste, debe examinarse la programación de audiencia de trámite.

En la audiencia se escuchará en interrogatorio a las partes, se practicarán pruebas, se fijará el litigio y proferirá la decisión de fondo.

Se desarrollará diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de pretensión.

Designa al Arquitecto MARCO AURELIO VANEGAS MORENO, profesional que ha hecho parte de la lista de auxiliares de esta célula judicial; persona que se ubica en la calle 8 número 8-76, teléfonos 313-737-5085 del municipio de Riosucio, Caldas, correo “mvanegasm@hotmail.com”, quien deberá estar presente en la diligencia y tomar posesión del cargo allí, para efectos de rendir la experticia que se le ordene.

Se advierte a los intervinientes que su presencia en la audiencia es obligatoria so pena de recibir las consecuencias contenidas en el numeral 4 del artículo 372 del código general del proceso, además de una multa de cinco salarios mínimos mensuales vigentes.

Dentro del acto se dará aplicación a lo prevenido en los artículos 372 y 373 citados.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

SOBRE LA DEMANDA Y ESCRITO DE SUBSANACIÓN:

Documental:

Se le dará el valor que merezcan al momento de emitir fallo.

Testimonial:

GLORIA SOFÍA FERNÁNDEZ RÍOS; MARÍA MILVIDA MEJÍA CARTAGENA y VÍCTOR ANDRÉS BETANCURT LÓPEZ.

Prueba que será escuchada advirtiendo la limitación contenida en el artículo 392 del código general del proceso.

Interrogatorio de Parte:

Al demandado, además a sus poderdantes.

PRUEBAS DEL BLOQUE DEMANDADO.

MIGUEL ALBERTO FERNÁNDEZ RÍOS.

No presentó memorial de contestación, en su lugar propuso el recurso de reposición, el que fue objeto de análisis; además, memorial que contiene excepciones previas, que como se anotó en providencia antecedente no proceden en esta instancia.

Personas Indeterminadas:

Por medio de curador cumplida la notificación no allegó solicitud de pruebas.

VINCULADA:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Su respuesta fue allegada de manera extemporánea.

DE OFICIO:

Se oirá en interrogatorio de parte a los solicitantes LUZ ADRIANA FERNÁNDEZ MEJÍA y JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ MEJÍA y al convocado MIGUEL ALBERTO FERNÁNDEZ RÍOS.

Podrá interrogar la parte demandante conforme a lo pedido en el libelo.

En su oportunidad se resolverá sobre el desarrollo de la inspección judicial.

Cumpliendo con el control de legalidad de la actuación no se evidencia vicio que pueda afectar la actuación.

Se fija para la diligencia, el día 27 de febrero de 2025, hora diez de la mañana.

La audiencia se desarrollará de manera presencial, para partes y testigos, en la sala de audiencia asignada a esta célula judicial.

Debe resaltar esta judicial que la asistencia de las partes, para el caso la demandante y la prueba testimonial solicitada debe hacerse de manera presencial en la sala de audiencias de esta unidad judicial, con miras a que esta judicial pueda desarrollar los interrogatorios correspondientes y tener acceso directo al testigo e

interrogada en apoyo a lo dispuesto en el artículo 171 del código general del proceso.

Igualmente como lo ha dicho la Corte, en estos temas con respecto a la valoración de la prueba testimonial, debe realizarse de manera personal el escrutinio por esta judicial, para evidenciar las formas en que puede impugnar su credibilidad y los ámbitos temáticos de tal procedimiento, verbigracia, la «capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración», la «existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo» o el «carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 0204 del 16/12/2024  DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO
--